SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted].

Contra la sentencia *in voce* de fecha 11 de marzo de 2025 y contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

335-2025-SSEN-00167 dictada en fecha 20 de mayo de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en contra de las sentencias Nos. 1495-2024-SSEN-000605 de fecha cuatro de octubre de 2024, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís que resuelve una demanda en perención de sentencia, recurso incoado mediante acto número 310/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia confirma la sentencia antes descrita, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Revoca la Sentencia Inc. 1495-2024-SSEN-00604 de fecha cuatro de octubre de 2024, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuesto. TERCERO: Rechaza la demanda incidental en inscripción en falsedad lanzada por el señor [redacted] contra los actos 1171/92 de fecha 20 de noviembre de 1992 y No. 1279-92 de fecha 23 de diciembre de 1992, del ministerial [redacted] Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. CUARTO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1415/2025, instrumentado en fecha 8 de

SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 15 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 105/2025, instrumentado el 25 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación la parte recurrente es [redacted]. Los recurridos son [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted] incoó una demanda en perención de la sentencia núm. 482/92 de fecha 18 de diciembre de 1992, que lo declaró indigno para suceder los bienes de su padre. En el curso de dicha acción en perención, incoó una demanda en inscripción en falsedad contra los actos núm. 1171-92 de fecha 20 de noviembre de 1992 y 1279-92 de fecha 23 de diciembre de 1992. Ambas pretensiones fueron decididas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante las sentencias civiles núm. 1495-2024-SSEN-00604 de fecha 4 de octubre de 2024, en la que se declaró la nulidad del emplazamiento contentivo de demanda incidental; así como la sentencia núm. 1495-2024-SSEN-000605 de fecha 4 de octubre de 2024, que declaró prescrita la demanda en perención de sentencia.

b) Dichas decisiones fueron recurridas en apelación por la actual recurrente. La corte *a quo* fusionó los recursos de apelación, confirmó la decisión que declaró prescrita la demanda en perención de sentencia y, en virtud del efecto devolutivo, rechazó la demanda incidental en inscripción en falsedad.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En

SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Asimismo, impone un riguroso examen del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento.

4) La parte recurrida pretende que se declare inadmisible el recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* ausencia de interés casacional de conformidad con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y *ii)* por cosa juzgada.

5) La parte recurrente no se refirió a estos pedimentos a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 105/2025 de fecha 25 de julio de 2025.

6) Para mantener un orden lógico procesal procede examinar en primer lugar el medio de inadmisión sustentado en la cosa juzgada.

SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

a) Sobre la cosa juzgada

7) Como sustento de su pretensión incidental la parte recurrida sostiene, en esencia, que el recurrente procura reabrir indirectamente la cuestión relativa a su vocación sucesoria, cuestión que ya había sido decidida con autoridad de cosa juzgada.

8) Sobre el pedimento incidental de la parte recurrida, se verifica que este constituye una defensa al fondo y no una causa que justifique un medio de inadmisión debido a que cuestiona las razones de la parte recurrente en casación en el ejercicio de la demanda que introdujo ante el juez de primer grado y el sustento de su acción.

9) Si bien esta corte de casación ha considerado que las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, sino enunciativa, conforme se desprende de la Ley núm. 834 de 1978, no obstante, estas deben ser propuestas y fundadas en una causa específica relativa a las condiciones de ejercicio de la acción o de la vía recursiva de que se trate. Tal presupuesto no se verifica en el presente caso. En consecuencia, el planteamiento formulado no puede ser examinado como un medio de inadmisión, por lo que su valoración corresponde al examen del fondo y queda reservada para el momento en que se estatuya sobre los méritos del recurso.

b) Sobre el interés casacional

10) La parte recurrida sostiene que el recurrente no ha acreditado, ni siquiera en forma

SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

mínima, la existencia del interés casacional exigido por el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

11) La parte recurrente no respondió este incidente a pesar de haber sido notificado el memorial de defensa mediante el acto que figura descrito en un apartado anterior.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en el recurso de casación prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

13) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

14) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha

SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

15) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

16) La parte recurrente desarrolla cinco medios de casación relativos a: **primero:** violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al dictar decisiones en dispositivo, sin motivar, en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como a los artículos 68 y 69 de la Constitución y las normas de derecho internacional que organizan el debido proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación al debido proceso y violación por errónea interpretación del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación por desconocimiento del procedimiento establecido el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación de la seguridad jurídica por violación del régimen jurídico aplicable al caso; **quinto:** violación de precedentes constitucionales y desconocimiento de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la notificación de la sentencia.

17) La parte recurrente no dedica un apartado autónomo para la acreditación del interés casacional de cada uno de los medios invocados. No obstante, por el orden público envuelto, es pertinente referirnos a su quinto medio de casación en el que sostiene que la decisión impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, relativa a la notificación de las sentencias, al validar los actos núm. 1171-92 y 1279-92 pese a que, según afirma, no fueron realizados ni a persona ni a domicilio.

18) En sustento de dicho agravio cita la sentencia núm. 43, 21 de octubre de 2015, B. J.

SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

1259, p. 451, dictada por esta Primera Sala, así como las sentencias del Tribunal Constitucional TC/0163/24, TC/0034/13 y TC/430/15, las cuales, según alega, consagran el criterio de que la eficacia de las notificaciones judiciales se encuentra indisolublemente ligadas a que estas permitan garantizar el conocimiento oportuno y efectivo de la actuación procesal por parte del destinatario.

19) Conviene precisar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión de derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

20) Por otra parte, es preciso esclarecer que la invocación de infracciones procesales, a cargo de los juzgadores, no basta para justificar el interés casacional presunto si esta denuncia no está acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la concurrencia efectiva del vicio denunciado que haga necesario un pronunciamiento sobre el tema. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la

SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

21) Por tanto, las infracciones procesales invocadas solo podrían dar lugar a un interés casacional presunto en la medida en que se traduzcan en un estado de indefensión y, por esa vía, en una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en consonancia con la sentencia núm. TC/0772/26, antes mencionada[2].

22) En ese sentido, en cuanto al alegato que sustenta la parte recurrente en casación, y el contraste con el fallo impugnado y la decisión de primer grado, lo que persigue el recurrente es presentar como vicios casacionales la comisión de infracciones procesales y con ello obtener un nuevo análisis de las pruebas que fueron sometidas tanto al primer juez como a la corte de apelación, cuestionando el ejercicio valorativo de las actuaciones procesales que fueron criticadas a través de la demanda primigenia y reiteradas en el recurso de casación.

23) En este escenario, para lograr la apertura del recurso de casación no basta alegar la

2 Según ese fallo: "la parte agraviada con tales infracciones, nacidas al momento de dictarse el fallo, no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales infracciones que no sea ante la corte de casación, quien debe velar por la correcta aplicación de la función judicial y con ello, evitar la subsistencia de una alegada violación al debido proceso".

SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

existencia de vicios como la insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o violación al derecho de defensa para presumir la existencia de un interés casacional, si estas enunciaciones no contienen una argumentación jurídica capaz de dejar entrever que en efecto la alzada incurrió en las infracciones procesales que se traen a casación, tal como ocurre en este caso en que lo que se pretende es un nuevo análisis documental en las mismas condiciones que lo ejercieron los jueces del fondo como si se tratare la casación de un tercer grado de jurisdicción, lo cual se aparta del objetivo de este recurso de carácter excepcional.

24) Conforme con lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha logrado acreditar la causa de interés casacional invocada. En ese sentido, se retiene que el recurso de casación no ha superado el examen de admisibilidad para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación, tanto en lo relativo a los cuestionamientos sobre las sentencias *in voce* como a la del fondo.

25) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-1927
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00052 (2025-R0682443)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de sentencia e inscripción en falsedad
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 19, 20, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00167 de fecha 20 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*